

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

AV-VCT-GIAM-08-0021

### NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ICQ-08491	PIEDRA NORTE, PIEDRA LISA S.A.S., WORLD OF THE THINGS S.A., LAS PEÑITAS	Resolución No GSC-ZN 000370	30/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
2	BEB-142	TEXAS PETROLEUM COMPANY	Resolución No VSC 001043	07/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
3	JCS-08101	PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA	Resolución No GSC-ZC 000288	01/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días

\* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día primero (1º) de febrero de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Julieth Ximena González



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC-ZN No. 000370 30 NOV 2015

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08491"

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de Marzo de 2013 y 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y VSC 000924 de 22 de octubre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 16 de Diciembre de 2009 se suscribe contrato de concesión No. ICQ-08491 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor ARCENIO GELVEZ GARCIA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Oro, en un área de 995 hectáreas y 3150,7 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia y San Vicente del Chucurí, departamento de Santander, por un tiempo de treinta (30) años, contados a partir del 09/02/2010, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 93-102, reverso).

En la minuta de Contrato de Concesión No ICQ-08491 se definen los tiempos para cada etapa contractual así:

- Exploración: Un (1) año para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud del mismo, ciñéndose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO adoptados por el Ministerio de Minas y Energía. Así mismo, se señala que la etapa de Exploración puede ser prorrogada por dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos.
- Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor a tres (3) meses del vencimiento del periodo.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

Mediante Resolución GTRB No 0149 del día 13 de Agosto de 2010 se DECLARA PERFECCIONADA la cesión parcial de Derechos y Obligaciones dentro del Contrato de Concesión No ICQ-08491 en favor de los señores RUBEN DARIO BAUTISTA GOMEZ (14,16%), DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES ((7.1%), JOSE LUIS AVELLA SANTOS (7,08%), ESTHER SALAZAR RUGELES (7,08%), SOCIEDAD PIEDRA NORTE SAS(5,0%), SOCIEDAD WORLD OF THE THINGS S.A. (12,5%), SOCIEDAD PIEDRA LISA SAS (10,0%), SOCIEDAD LAS PEÑITAS SAS (15,0%), SOCIEDAD PRIBIET SA (15,0%). De igual forma en la referida Resolución se señala que el señor ARCENIO GELVEZ GARCIA conserva el 7,08%. (Folios 200 al 210). La resolución en comento fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de julio de 2013.

*At*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08491"**

A folios 220 al 221 del expediente No ICQ-08491 obra Acta de adición al objeto del Contrato de Concesión No ICQ-08491 así: "... el presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en el área descrita en la cláusula Segunda del contrato ICQ-08491...".

Con radicado 2011-428-000213-2 del día 28 de Enero de 2011 el señor MARCO TULIO URIBE CARRIAZO en calidad de Representante Legal de la sociedad LAS PEÑITAS S.A.S., allega en medio físico y magnético el Programa de Trabajos y Obras, PTO del contrato de Concesión No ICQ-08491. (Folios 244 al 245).

Con radicado 2011-428-000471-2 del día 17 de Marzo de 2011 el señor ARCENIO GELVEZ GARCIA manifiesta que "...les solicito tengan en cuenta para su análisis el programa de trabajos y obras (P.T.O) radicado por el señor MARCO TULIO URIBE al expediente de la referencia...". (Folios 254 al 255).

Mediante Auto GTRB No 0701 del día 29 de Noviembre de 2011 notificado en Estado Jurídico No 005 el día 13 de Febrero de 2012, no se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO y se recomienda realizar modificaciones al mismo. (Folios 328 al 331).

Mediante Resolución DGL No 0000058 del día 27 de Enero de 2012 la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS" otorga Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás minerales concesibles, ubicado en jurisdicción de los municipios de Betulia, San Vicente de Chucuri y Girón al Contrato de Concesión No ICQ-08491. (Folios 352 al 364 y anverso).

Mediante Auto GTRB No 112 del día 22 de Marzo de 2012, notificado en Estado Jurídico GTRB No 011 el día 22 de Marzo de 2012, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras, PTO, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y se acepta la renuncia al tiempo restante de la etapa contractual de Construcción y Montaje determinándose que el Contrato de Concesión No ICQ-08491 queda en fase contractual de Explotación. (Folios 387 al 389).

Mediante Resolución 001445 del día 01 de Abril de 2013 expedida por la Vicepresidencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería notificada personalmente el día 26 de Abril de 2013, se establece que los titulares mineros del Contrato de Concesión No ICQ-08491 son los señores: RUBEN DARIO BAUTISTA GOMEZ (14,16%), DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES (7,1%), JOSE LUIS AVELLA SANTOS (7,08%), ESTHER SALAZAR RUGELES (7,08%), sociedad PIEDRA NORTE SAS (5,00%), sociedad WORLD OF THE THINGS S.A. (12,50%), sociedad PIEDRA LISA SAS (10,00%), sociedad LAS PEÑITAS SAS (15,00%), sociedad PRIBIET S.A. (15,00%) y ARCENIO GELVEZ GARCIA (7,08%). (Folios 551 al 553 y anverso). La Resolución 001445 del día 01 de Abril de 2013 expedida por la Vicepresidencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, se inscribe en el Registro Minero Nacional el día 22 de Julio de 2013. (Folio 650, anverso).

A folios 583 al 588 del expediente No ICQ-08491 obra radicado No 20139040010752 del 28 de Mayo de 2013 mediante el cual el señor ARCENIO GELVEZ GARCIA, presenta escrito en el cual solicita suspensión de actividades por el término de un (1) año argumentando consideraciones de orden técnico (Medida preventiva de suspensión de actividades por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, causada por presunto daño ambiental), y de orden económico.

En concepto técnico GSC-ZN-000097 de 24 de noviembre de 2015, se concluyó:

Se recomienda elaborar acto administrativo de modificación de etapas contractuales al título minero No ICQ-08491, las cuales deberán quedar de acuerdo con la tabla siguiente, así:

FECHA		FASE CONTRACTUAL
DESDE	HASTA	
09 de Febrero de 2010	09 de Febrero de 2011	EXPLORACIÓN (Primer y único año, según minuta de Contrato de Concesión)
09 de Febrero de 2011	22 de Marzo de 2012	CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE (un año 1 (1), un (1) mes y 10 días)
23 de Marzo de 2012	09 de Febrero de 2040	EXPLOTACIÓN (Tiempo restante, es decir, 27 años, 10 meses y 20 días)

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08491"*

*Se recomienda requerir a los titulares del Contrato de Concesión No ICQ-08491 allegar certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, señalando si a la fecha persiste la orden de suspensión preventiva de actividades por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, con el fin de resolver la solicitud de suspensión de actividades invocada por el señor ARCENIO GELVEZ GARCIA, vista a folios 583 al 588 del expediente No ICQ-08491..."*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° ICQ-08491 se estableció que el a través de auto GTRB No 112 del día 22 de Marzo de 2012, notificado en Estado Jurídico GTRB No 011 el día 22 de Marzo de 2012, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras, PTO, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y se acepta la renuncia al tiempo restante de la etapa contractual de Construcción y Montaje, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el Código de Minas, que al respecto dispone:

*ARTÍCULO 72. PERÍODO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE. Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.*

Por lo cual de conformidad con el concepto técnico GSC-ZN-000097 de 24 de noviembre de 2015 y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. ICQ-08491 dispone del PTO aprobado y licencia ambiental otorgada, es procedente manifestar que se acepta y se aprueba la modificación a las etapas del contrato de acuerdo al PTO evaluado y aprobado, en cuanto a la no utilización del período restante de la etapa de construcción y montaje, dando paso de esta forma a la etapa de explotación, por lo que las etapas contractuales quedarían con los siguientes plazos:

**Etapas de Exploración:** un (1) año, contados desde el 09 de febrero de 2010.

**Etapas de construcción y Montaje:** un (1) año, un (1) mes y 13 días, contados desde el 09 de febrero de 2011 hasta el 22 de marzo de 2012.

**Etapas de Explotación:** el término restante, es decir 27 años, diez (10) meses y 17 días contados desde el 23 de marzo de 2012 hasta al 09 de febrero de 2040.

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión de actividades por el término de un (1) año presentada el 28 de Mayo de 2013 por el señor cotitular ARCENIO GELVEZ GARCIA, argumentando consideraciones de orden técnico (Medida preventiva de suspensión de actividades por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, causada por presunto daño ambiental), y de orden económico, atendiendo las recomendaciones del concepto técnico GSC-ZN-000097, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se procede a requerir a los titulares so pena de desistimiento para que en el término máximo de un (1) mes alleguen certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, señalando las fechas de suspensión y si aún persiste la orden de suspensión preventiva de actividades decretada por dicha autoridad ambiental.

Así las cosas, Que en mérito de lo expuesto el Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR** la renuncia presentada por titular del contrato de concesión N° ICQ-08491, al tiempo restante de la etapa de exploración y de construcción y montaje, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

**PARÁGRAFO.-** La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. ICQ-08491, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08491"

**Etapa de Exploración:** un (1) año, contados desde el 09 de febrero de 2010.

**Etapa de construcción y Montaje:** un (1) año, un (1) mes y 13 días, contados desde el 09 de febrero de 2011 hasta el 22 de marzo de 2012.

**Etapa de Explotación:** el término restante, es decir 27 años, diez (10) meses y 17 días contados desde el 23 de marzo de 2012 hasta al 09 de febrero de 2040.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001

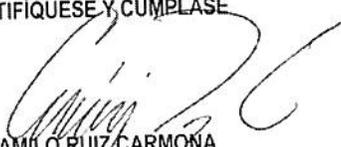
**ARTÍCULO TERCERO.**- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Requerir a los titulares del contrato de concesión ICQ-08491 so pena de desistimiento, para que en el término máximo de un (1) mes alleguen certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, señalando las fechas de suspensión y si aún persiste la orden de suspensión preventiva de actividades decretada por dicha autoridad ambiental. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a Rubén Dario Bautista Gomez, Danny Alirio Villamizar Meneses, Jose Luis Avella Santos, Esther Salazar Rúgeles, Sociedad Piedra Norte S.A.S., Sociedad World Of The Things S.A., Sociedad Piedra Lisa S.A.S., Sociedad Las Peñitas S.A.S., Sociedad Pribiet S.A. y Arcenio Gelvez Garcia, en calidad de titulares del contrato de concesión ICQ-08491, o su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Contra el artículo primero de la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o la entrega del aviso según el caso. Contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de asuntos de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte.

Proyectó: Juan Pablo Maffa Montenegro. 

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

001043

( 07 DIC 2015 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No BEB-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No 1080259 del 31 de agosto de 2000, ejecutoriada y en firme el 18 de septiembre de 2000, notificada personalmente al abogado Ricardo Ernesto Perez Rojas, el día 04 de septiembre de 2000, en calidad de apoderado de la sociedad **TEXAS PETROLEUM COMPANY**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA.**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No BEB-142, para la explotación de un yacimiento de materiales pétreos en una cantidad de 5.000 metros cúbicos, en jurisdicción del municipio de Caparrapí departamento de Cundinamarca, cuya extensión es de 400.000 metros cuadrados, título que se concedió por el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. (Folios 84-91)

Con radicado No 05815 del 30 de octubre de 2000, la sociedad titular manifestó a la autoridad minera en su entonces, que no hicieron uso de la Autorización Temporal concedida y solicitaron cancelar el permiso correspondiente y cerrar el expediente. (Folio 128)

Por medio del oficio No 736 del 02 de enero de 2002, la Alcaldía Municipal de Caparrapí Cundinamarca, dando respuesta al oficio No 02991 del 08 de mayo de 2001, informó a MINERCOL LTDA., que la sociedad titular no adelantó pago alguno por concepto de regalías por la extracción de materiales de construcción en el municipio. (Folio 96)

9

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. BEB-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, a través de la Secretaría General – Oficina de Cobro Coactivo, el día 01 de julio de 2005 certificó que la sociedad Texas Petroleum Company, no tenía deuda declarada. (Folio 150)

El informe de visita de inspección de campo de la Autorización Temporal No BEB-142 No SFOM 328 – LFAS – 2006 del 11 de julio de 2006, concluyó que dentro del área concedida no se encontraron evidencias de actividades de explotación minera. (Folios 152-158)

El concepto técnico del 26 de febrero de 2010, concluyó que se recomendaba declarar la terminación del título, teniendo en cuenta que se encuentra vencida y conforme al informe de visita técnica dentro del área no se encontraron evidencias de actividades de explotación. (Folios 159-161)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución No 1080259 del 31 de agosto de 2000, ejecutoriada y en firme el 18 de septiembre de 2000, notificada personalmente al abogado Ricardo Ernesto Perez Rojas, el día 04 de septiembre de 2000, en calidad de apoderado de la sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No BEB-142, por el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Revisado el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el sistema de gestión documental –ORFEO- se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

De lo anterior, es de aclarar que la Autorización Temporal no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, toda vez que fue concedida bajo lo reglamentado en el Decreto 2642 de 1989.

De acuerdo a lo recomendado en el informe de visita de inspección de campo No BEB-142 No SFOM 328 – LFAS – 2006 del 11 de julio de 2006 y el concepto técnico del 26 de febrero de 2010, se evidencia que sobre el área de la Autorización Temporal No BEB-142, el titular no ejecutó actividad de explotación durante el periodo de su vigencia, sumado a lo manifestado en el radicado No 05815 del 30 de octubre de 2000, sin embargo, en el lapso de duración de la autorización temporal, no se aportaron los respectivos Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2000, como tampoco el FMB anual 2000, por lo tanto, se requerirá en esta ocasión al beneficiario para que allegue dichas obligaciones.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No BEB-142, otorgada por la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA., a la sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No BEB-142, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. BEB-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al beneficiario, para que presente los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2000, para lo anterior se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de CAPARRAPÍ Departamento de CUNDINAMARCA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para lo de su competencia, según lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la liberación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **SOCIEDAD TEXAS PETROLEUM COMPANY**, beneficiaria de la Autorización Temporal No **BEB-142**; a través de su representante legal y/o apoderado; de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad

Proyecto: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC  
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo/Abogada GSC-ZC  
Vo. Bo. Maria Eugenia Sánchez Jaramilla/Coordinadora GSC/ZC



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000288 01 DIC 2015**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCS-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, la Resolución 91818 de 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y VSC No 000924 del 22 de octubre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 03 de diciembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, suscribieron contrato de concesión No JCS-08101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES METÁLICOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 565,30124 hectáreas, en jurisdicción del municipio de PANA PANA departamento de GUANÍA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 16 de diciembre de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 18-27)

Por medio del radicado No 20135000296702 del 20 de agosto de 2013, el señor NICOLAS RUMIE GUEVARA, titular del contrato de concesión No JCS-08101, allega oficio en el cual solicita la suspensión de términos y obligaciones del título minero con ocasión de la expedición de la Resolución No 1518 del 31 de agosto de 2012, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"por medio de la cual se suspenden los trámites de sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía declarada por el artículo 1° literal g de la Ley 2 de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución"*.

Mediante Resolución No. 004578 del 07 de noviembre de 2014, notificada por Edicto No. GIAM-02991-2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 19 de diciembre de 2014, se repone el artículo tercero y cuarto de la Resolución No. 000292 del 06 de febrero de 2013 y por ende se declaró desistido el trámite de la cesión de derechos presentada por los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS RUMIE GUEVARA en calidad de cedentes, a favor del señor GIOVANNY ANIBAL MEJÍA CALDERÓN. (Folios 214-216, 223, 233)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JCS-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Resolución 1277 del 06 de agosto de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la ley 2ª de 1959, en los departamentos del Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones.

A través de Concepto Técnico GSC-ZC No. 00280 del 08 de abril de 2015, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° JCS-08101, en el cual se concluyó que:

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Revisado El CMC se observa que el área del contrato No JCS-08101 presenta superposición con la Reserva Forestal de la Amazonia.

se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a:

- Mediante radicado No 20135000296702 de fecha 20 de Agosto de 2013 el titular allego oficio manifestando:

Por tercera vez me dirijo a ustedes solicitando la suspensión de **TÉRMINOS Y OBLIGACIONES** de mis títulos mineros ubicados en la zona de la que comprende la Reserva Forestal de la Amazonia, los cuales son JCS-08101.

El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, emitió la RESOLUCIÓN No 1518 DEL 31 DE AGOSTO DE 2012, la cual suspende los trámites de sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia Colombiana, declarada por el ARTICULO 1 LITERAL G DE LA LEY SEGUNDA DE 1959 para actividades mineras con base en el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.

- Mediante radicado No 20135000177502 de fecha 29 de Mayo de 2013, el titular allega solicitud de suspensión de los cobros de las inspecciones de campo mediante un derecho de petición.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JCS-08101, se observa que mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2013 radicado bajo el No. 20135000296702, el titular del contrato de concesión en estudio, solicitó la suspensión de obligaciones del contrato, por el acaecimiento de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito sustentado mediante la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde el artículo primero de dicha resolución suspendió temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonía, lugar donde se encuentra ubicado el Contrato de Concesión referido.

Al analizar la Resolución 1518 del 31 de agosto de 2012, efectivamente se ordena la suspensión de dichos trámites que son la base del titular para solicitar la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No JCS-08101, el cual se encuentra en dicha zona (Reserva Forestal de la Amazonía).

Ante tal situación el titular del Contrato de Concesión No. JCS-08101, pide a la Autoridad Minera Nacional que se suspendan las obligaciones del mismo a partir de la publicación del

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JCS-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

acto administrativo expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es decir a partir del 31 de agosto de 2012 hasta tanto dicha autoridad ambiental culmine el proceso de zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, (Art. 2° Resolución 1518 de 2012), porque ante tal situación es imposible desarrollar el objeto del contrato.

Teniendo como tal lo expresado en el oficio allegado por el titular, se hace necesario evaluar en que consiste la figura de suspensión de obligaciones la cual se encuentra contemplada en el 52 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe:

*"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

*ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

*"Según el verdadera sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]"*

Para determinar si es viable o no la suspensión de obligaciones es necesario establecer el alcance de los hechos en que funda la petición el titular minero para que las obligaciones del contrato de concesión, especialmente la de presentación de la Licencia Ambiental sean suspendidas, para ello, se debe verificar si los hechos enunciados reúnen los elementos fundamentales, para que sea enmarcado en la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, para que el mismo tenga cabida debe apreciarse concretamente si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

De conformidad con lo antes expuesto, es pertinente indicar que tanto la Ley y la jurisprudencia, como la doctrina coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito se configuran por la concurrencia de dos factores: 1) Que el hecho sea imprevisible, esto es que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JCS-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

imprescible; y 2) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. [Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)].

Expuesto lo anterior, la suspensión temporal de recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonia, en el área donde se encuentra ubicado el contrato de concesión No. JCS-08101, constituyen hechos revestidos de imprevisibilidad o irresistibilidad, encontrándose ajustado a lo señalado por el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y demás disposiciones que definen la fuerza mayor, teniendo en cuenta que tal decisión obedeció exclusivamente a un trámite realizado por una persona ajena a los titulares mineros, que en este caso es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, aspecto que le imprime un matiz claro de irresistibilidad e imprevisibilidad para los concesionarios mineros, ya que, la prohibición de adelantar labores mineras dentro de su concesión, se presentó por una orden de tipo legal, cuando aquel ya se encontraba en ejecución y desarrollo del contrato de concesión minera.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que el título minero en estudio ha estado vigente durante dos (2) años, ocho (8) meses y cuatro (4) días, contados desde el 16 de diciembre de 2010, fecha en la cual se inscribió el presente contrato en el Registro Minero Nacional y hasta el 19 de agosto de 2013; el anterior término se cuenta como consecuencia de la solicitud de suspensión de obligaciones que se empieza a contar a partir del 20 de agosto de 2013, día en el que el titular solicitó la suspensión de obligaciones por razones de fuerza mayor.

Por lo tanto, es necesario indicarle al titular la solicitud de suspensión de obligaciones se empieza a contar a partir 20 de agosto de 2013, día en el que el titular radicó la solicitud por razones de fuerza mayor. Además conforme al Artículo 52 de la Ley 685 de 2001, es claro señalar que la suspensión de obligaciones procede a petición de parte.

Por lo anterior y dado que la suspensión no exime del cumplimiento de las obligaciones exigibles hasta la fecha del otorgamiento de la misma, se hace necesario que el titular minero allegue el cumplimiento de las obligaciones causadas hasta el día 20 de agosto de 2013, fecha en la cual ratificó su intención de que por hechos de fuerza mayor o caso fortuito se declare la suspensión de obligaciones.

A su turno el concepto No. 20131200089423 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, manifestó lo siguiente:

(...)

*Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de suspender dicho título, tal y como se mencionó en conceptos anteriores, el artículo 52 del Código de Minas señaló que la suspensión de obligaciones por Fuerza Mayor o Caso Fortuito es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre tal solicitud.*

*Al respecto el Ministerio de Minas y Energía ha señalado "La autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito (...), estos hechos deben ser invocados y probados por la persona interesada, la autoridad minero no los puede inferir." (Negritas del original) (Sic)*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JCS-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Finalmente, se le recuerda al titular, que no podrá adelantar labores mineras dentro del área del título, hasta tanto no cuente con el acto administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente mediante el cual se sustraiga el área de la Reserva Forestal de la Amazonia, so pena de incurrir en la conducta punible consagrada en el artículo 338 del Código Penal Colombiano, razón por la cual se conmina al titular para que continúe manteniendo informada a la Autoridad Minera sobre los avances que se den en la obtención de la viabilidad ambiental, y así, evitar requerimientos que pongan en riesgo la estabilidad jurídica del contrato de concesión; razón por la cual, el concesionario deberá presentar el certificado del estado de trámite trimestralmente.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que mediante Resolución 1277 del 06 de agosto de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 49.255 del 26 de agosto de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la ley 2 de 1959 y en el artículo 11 de su parte resolutive levantó la medida impuesta en la Resolución 1518 de 2012.

Por lo referido, se accede a la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de concesión No JCS-08101, a partir del día 20 de agosto de 2013 y hasta el 26 de agosto de 2014 fecha en la cual se publicó la Resolución 1277.

Con respecto a la solicitud de suspensión de los cobros de las inspecciones de campo radicado bajo el No. 20135000177502 de fecha 29 de Mayo de 2013, se le informa a los titulares que con radicado No. 20133310167241 del 19 de junio de 2013, se dio respuesta a su petición.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. JCS-08101, contada a partir del día 20 de agosto de 2013 y hasta el 26 de agosto de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del contrato minero No JCS-08101, se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Conminar a los titulares del Contrato de Concesión No. JCS-08101, para que mantengan informada a la Autoridad Minera sobre los avances que se den en la obtención de la viabilidad ambiental. Los titulares deberán allegar trimestralmente certificado del estado del trámite, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JCS-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

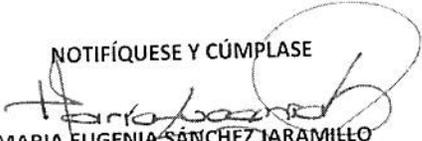
**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, procédase por parte del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro a efectuar los requerimientos de las obligaciones causadas hasta el día 20 de agosto de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Se recuerda a los titulares que deberán mantener la póliza minero ambiental vigente durante el tiempo de suspensión de obligaciones del contrato No. JCS-08101.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a los señores **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** y **NICOLAS RUMIE GUEVARA**, en calidad de titular es del contrato de concesión No **JCS-08101**, de no ser posible súrtase por aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyecto: Angela Viviana Valderrama/Abogada GSC-ZC  
Revisó: Marilyn Solano/ Abogada GSC-ZC